



Asamblea General

Septuagésimo sexto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
19 de noviembre de 2021
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 22ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el lunes 1 de noviembre de 2021 a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. Al-Thani (Qatar)

Sumario

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).



Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones (continuación) (A/76/10)

1. **La Presidenta** invita a la Sexta Comisión a continuar su examen de los capítulos VI y IX del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones (A/76/10).

2. **La Sra. Mangklatanakul** (Tailandia), hablando sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que debe lograrse un equilibrio adecuado entre conceder inmunidad de jurisdicción penal extranjera a los funcionarios del Estado y poner fin a la impunidad. Las garantías procesales y las disposiciones relativas a la solución de controversias que figuran en el proyecto de artículos sobre el tema deberían permitir a la Comisión de Derecho Internacional equilibrar meticulosamente los intereses del Estado del foro y los del Estado del funcionario al determinar y aplicar la inmunidad.

3. Refiriéndose al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, la oradora dice que la elevación del nivel del mar ha puesto de manifiesto desafíos jurídicos, sociales y económicos sin precedentes en todos los aspectos de la vida. Para que los Estados mantengan la paz, la estabilidad y las relaciones amistosas entre ellos, deben protegerse sus derechos en relación con sus zonas y fronteras marítimas, garantizados por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Las fronteras marítimas ya establecidas mediante tratados o resoluciones de órganos jurisdiccionales deberían ser definitivas; no deberían verse afectadas por un cambio fundamental en las circunstancias.

4. Dado que la incertidumbre jurídica que rodea a las fronteras o derechos marítimos puede provocar conflictos e inestabilidad entre los Estados ribereños vecinos, la Comisión debería recabar la mayor cantidad de información posible de los Estados para poder ofrecerles opciones a fin de que las examinen. Cada región se enfrenta a dificultades particulares causadas por la elevación del nivel del mar, la geografía del litoral varía y la decisión de utilizar o no líneas de base móviles depende en gran medida de la configuración general del litoral. Puesto que los Estados pueden adoptar diferentes medidas de protección de las costas para adaptarse a sus condiciones específicas, la Comisión debería garantizar que se escucha la voz de todos los Estados, independientemente de su tamaño o nivel de desarrollo.

5. La delegación de Tailandia espera que la Comisión ofrezca soluciones jurídicas prácticas a los Estados, en particular a los Estados en desarrollo más afectados, teniendo en cuenta la labor de otros foros pertinentes sobre el tema.

6. **El Sr. Rabe** (Côte d’Ivoire), refiriéndose al tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, dice que la elevación del nivel del mar, exacerbada por los efectos del cambio climático, tiene consecuencias desastrosas para muchos países, como la erosión costera, la desaparición de establecimientos humanos y la pérdida de tierras, terrenos de cultivo, infraestructura de complejos turísticos y vidas humanas. Côte d’Ivoire ha adoptado medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los retos que plantea la elevación del nivel del mar. Côte d’Ivoire es firmante del Acuerdo de París sobre el cambio climático y ha emprendido un ambicioso programa para reducir drásticamente sus emisiones de dióxido de carbono e introducir las energías renovables en su combinación de fuentes de energía. Côte d’Ivoire también vela por que las poblaciones locales gravemente afectadas por la amenaza de la elevación del nivel del mar se reubiquen en lugares más seguros.

7. La delegación de Côte d’Ivoire apoya la labor del Grupo de Estudio sobre el tema y desea solicitar el apoyo de los Estados Miembros a la candidatura de Yacouba Cissé, miembro del Grupo de Estudio, para su reelección para el próximo mandato de la Comisión. Ha sido el Sr. Cissé quien ha propuesto el tema de la prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar, que figura en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. Su reelección le permitiría seguir contribuyendo a muchos de los proyectos de la Comisión, en interés de la comunidad internacional.

8. **El Sr. Nyanid** (Camerún), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que la inmunidad es, y debe ser, una excepción del derecho común y un privilegio que permite a los funcionarios, por razón de su condición, estar exentos de la jurisdicción de otro Estado. Sin embargo, la inmunidad de jurisdicción penal extranjera no elimina en absoluto la aplicación del principio de responsabilidad y la prevención de la impunidad para los crímenes más graves del derecho internacional. Por supuesto, las personas que gozan de inmunidad siguen siendo sujetos de derecho, según los términos establecidos en el marco jurídico e institucional de cada Estado. La inmunidad recae en los Estados, que la conceden a sus funcionarios para que puedan desempeñar la función pública con tranquilidad. Los propios Estados no son sujetos ordinarios de derecho; son personas jurídicas que actúan por medio de

individuos y solo los Estados pueden levantar esa inmunidad.

9. En el derecho internacional, la inmunidad es el corolario del principio de la igualdad soberana de los Estados, lo cual reiteró vigorosamente la Corte Internacional de Justicia en su fallo en la causa relativa a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia: intervención de Grecia)*, cuando declaró que consideraba que “la norma de la inmunidad del Estado [...] se deriva del principio de la igualdad soberana de los Estados, que, tal como se establece claramente en el Artículo 2, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas, es uno de los principios fundamentales del orden jurídico internacional”. Según la máxima *par in parem non habet imperium*, un poder soberano no puede ejercer jurisdicción sobre otro, principio reiterado en el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia dictada en el asunto *Ndayegamiye-Mporamazina c. Suiza*.

10. La delegación del Camerún está preocupada por la adopción de un proyecto de artículos sobre este tema que parece estar orientado a establecer un nuevo derecho internacional; que socavaría, atacaría y dismantelaría los fundamentos del derecho internacional, especialmente la expresión del consentimiento de un Estado para obligarse en virtud de convenios; o que, por medio de disposiciones sibilinas, otorgaría a determinados órganos la facultad de crear obligaciones para los Estados en contra de su voluntad. Es cuestionable que se arrincone la voluntad de los Estados, lo cual representaría la máxima expresión del tipo de relación de poder internacional que infringiría el Artículo 2, párrafos 1 y 2, de la Carta y todas las resoluciones relacionadas con él. Otorgar precedencia a la jurisdicción de un tribunal penal internacional sobre los tribunales nacionales sería contrario al principio de complementariedad. Ninguna disposición sobre la relación entre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y los tribunales penales internacionales debería crear una excepción a la inmunidad que no exista en el derecho internacional consuetudinario. Si bien algunos Estados pueden acordar en sus relaciones con otros no reconocer la inmunidad, esos Estados no pueden extender esas normas a otros Estados.

11. La inmunidad de jurisdicción de que gozan los funcionarios de un Estado extranjero es de carácter consuetudinario y debe ser absoluta. De ello se deduce que, de acuerdo con la máxima *par in parem non habet jurisdictionem*, ningún Estado puede juzgar a otro Estado, sin su consentimiento, por un acto realizado en el ejercicio de su soberanía. En efecto, como se indica

expresamente en el artículo 38, párrafo 2, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y en el artículo 71 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el Estado receptor no debe perturbar el ejercicio de las funciones de las oficinas diplomáticas o consulares. Puesto que la inmunidad de jurisdicción es una extensión del principio de la igualdad soberana de los Estados, los sujetos internacionales no pueden estar sometidos a la jurisdicción de otro Estado. Por ello, la delegación del Camerún se desmarca de cualquier intento claro de restringir progresivamente dicha inmunidad.

12. La inmunidad de que gozan los altos funcionarios conforme al derecho internacional debe distinguirse de la inmunidad prevista en el derecho interno. Se debe proporcionar a dichos funcionarios amplias protecciones no solo durante el ejercicio de su cargo, sino también después de haberlo dejado. Los funcionarios del Estado deben gozar de inmunidad *ratione materiae*, que los protege de la jurisdicción penal extranjera por cualquier acto realizado en cumplimiento de sus funciones oficiales. Dicha inmunidad es funcional, en la medida en que sus efectos se refieren a actos oficiales realizados en nombre del Estado, y no debe limitarse a los altos funcionarios, sino que debe extenderse también a todo funcionario que actúe en nombre del Estado, independientemente de su rango.

13. Dicha inmunidad ofrece una protección significativa a las personas que actúan en el ejercicio de sus funciones oficiales, ya que se considera que los actos oficiales han sido realizados por el Estado y no por el funcionario. La inmunidad *ratione materiae* impide que los tribunales extranjeros hagan caso omiso de la inmunidad de los Estados, ya que no pueden responsabilizar a un funcionario de un Estado por un acto por el cual dicho Estado, que, a su vez, goza de inmunidad, no debe rendir cuentas. De no existir las inmunidades funcionales, los tribunales podrían ejercer un control indirecto sobre los actos de otro Estado al enjuiciar a los funcionarios que actúen en su nombre.

14. Para los altos funcionarios del Estado, la inmunidad *ratione materiae*, que se aplica cuando están en el cargo, es aún más importante después de que lo hayan dejado. En todo caso, mientras estén desempeñando su cargo, los altos funcionarios gozan de inmunidad *ratione personae*, que se extiende a todos sus actos. Por tanto, un ex alto funcionario no puede ser procesado por un acto oficial realizado mientras ocupaba su cargo, porque la inmunidad *ratione materiae* se vincula a la función del funcionario y no a su estatus oficial. A diferencia de la condición de funcionario, que desaparece al finalizar su cargo, el acto sigue siendo atribuible al Estado incluso después de que dicho

funcionario haya dejado de actuar en su nombre. Además, los altos funcionarios también gozan de inviolabilidad o inmunidad frente a cualquier medida coercitiva. No obstante, podrían ser enjuiciados por el Estado acreditante o que envía o por el Estado del foro si el Estado acreditante o que envía renunciara a la inmunidad. Sin embargo, dado que la inmunidad existe en su beneficio, solo el Estado acreditante o que envía puede decidir renunciar a esta en la forma establecida en el artículo 32, párrafo 1, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y en el artículo 41, párrafo 1, de la Convención de Viena sobre las Misiones Especiales.

15. La inmunidad de los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores —denominada *troika*— es especialmente importante. La inmunidad del Jefe de Estado dimana del principio *par in parem non habet imperium*, según el cual ningún soberano puede juzgar a otro, ya que las dos figuras están en pie de igualdad. Esa inmunidad debe ampliarse a los otros dos miembros de la *troika*, cuyas funciones han adquirido una importancia equivalente a la del Jefe de Estado, como reconoció la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)* y en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*.

16. Además, como lo demuestra la práctica de los Estados y como reconoció la Corte en la causa relativa a la *Orden de detención*, la costumbre otorga a los Jefes de Gobierno y a los Ministros de Relaciones Exteriores la misma inmunidad de que gozan los Jefes de Estado. La delegación del Camerún considera que la *ratio legis* para la inmunidad de los altos funcionarios estriba en sus funciones. En la causa relativa a la *Orden de detención*, la Corte invocó motivos funcionales para justificar la extensión de la inmunidad de los altos funcionarios del Estado al Ministro de Relaciones Exteriores, basándose únicamente en la necesidad de proteger a este para que desempeñara debidamente sus funciones.

17. El artículo 21 de la Convención de Viena sobre las Misiones Especiales se aplica directamente a los funcionarios del Estado de alto rango y concede inmunidades y otros privilegios a las misiones especiales y a sus miembros. Por su parte, aunque la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas no se refiera directamente a los funcionarios del Estado de alto rango, dado que estos funcionarios son jerárquicamente superiores a los diplomáticos, la Convención debe aplicarse por analogía basándose en una interpretación *a maiore ad minus*. La Convención

sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes amplía la inmunidad de los Estados a sus funcionarios cuando actúan a título oficial. En el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, que no se ocupa de la inmunidad *ratione personae*, dispone que la Convención se entenderá sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que el derecho internacional reconoce *ratione personae* a los Jefes de Estado.

18. El derecho internacional se construye sobre una contradicción fundamental, ya que intenta organizar la necesaria interdependencia de los Estados preservando al mismo tiempo su independencia. A diferencia del derecho interno, que se basa en un modelo jerárquico con una distinción entre gobernantes y gobernados, el derecho internacional se construye sobre un modelo que carece intrínsecamente de jerarquía y en el que solo importa la soberanía. No hay un legislador internacional, porque no existe un órgano legislativo central que establezca normas generales vinculantes para todos. Por lo tanto, es importante hacer una distinción clara e inequívoca entre los tribunales nacionales y los tribunales internacionales. En consecuencia, la delegación del Camerún rechaza la idea de los tribunales híbridos y considera inadecuada la propuesta de referirse a “tribunales penales internacionalizados” en lugar de “tribunales penales internacionales”.

19. En cuanto a los proyectos de artículo aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión, que figuran en el documento A/76/10, la delegación del Camerún desea que los criterios que el orador ha expuesto a grandes rasgos se reflejen en los proyectos de artículo 3 y 4. La inmunidad *ratione personae* de los altos funcionarios depende de su condición y no de la naturaleza de la acción de que se trate. Por tanto, los funcionarios deben estar protegidos respecto de todos los actos que realicen. La Corte Internacional de Justicia ha sostenido sistemáticamente que los altos funcionarios del Estado gozan de inmunidad absoluta de jurisdicción penal en el ejercicio de sus funciones. Dicha inmunidad también está consagrada en el artículo 31, párrafo 1, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y de la Convención de Viena sobre las Misiones Especiales. La delegación del Camerún desea que estos aspectos se reflejen en los proyectos de artículo 5, 6 y 7.

20. Por lo que respecta al proyecto de artículo 8 (“Consideración de la inmunidad por el Estado del foro”), la delegación del Camerún cree que cuando las autoridades competentes del Estado del foro tengan conocimiento de que un funcionario de otro Estado puede verse afectado por el ejercicio de su jurisdicción penal, solo deberán considerar la posibilidad de entablar

acciones penales después de que se haya levantado dicha inmunidad y deberán poner fin sin demora a todos los procesos penales o medidas coercitivas que puedan afectar al funcionario, incluidos los que puedan afectar a la inviolabilidad de que pueda gozar el funcionario con arreglo al derecho internacional.

21. En cuanto al proyecto de artículo 9 (“Notificación al Estado del funcionario”), en aras de la coherencia con el proyecto de artículo 11, que establece claramente que solo el Estado puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción extranjera de sus funcionarios y que dicha renuncia ha de ser siempre expresa y por escrito, las autoridades competentes del Estado del foro que deseen entablar acciones penales o adoptar medidas coercitivas contra un funcionario de otro Estado no deberán limitarse a notificar al Estado dicha circunstancia. Las autoridades competentes también deben requerir y obtener el consentimiento expreso de ese Estado, como una muestra mínima de cortesía entre sujetos de derecho internacional.

22. Refiriéndose a los proyectos de artículo propuestos por la Relatora Especial en su octavo informe (A/CN.4/739), el orador dice que el proyecto de artículo 18, que indica que la inmunidad ante un tribunal penal internacional se rige por el instrumento por el que se establece el tribunal en cuestión, es inoperante, ya que destruye el fundamento mismo del derecho internacional en los casos en que la adhesión a dicho instrumento no es universal. Es inadmisibles la referencia no solo a las “normas” sino también a las “prácticas” que rigen el funcionamiento de los tribunales penales internacionales, al igual que la inclusión de una referencia explícita a las obligaciones dimanantes de las decisiones del Consejo de Seguridad. Como se establece en el Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad tiene la responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales y, en el desempeño de esas funciones, el Consejo debe actuar de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Por lo tanto, queda por establecer una conexión inequívoca entre el respeto de la inmunidad y el mantenimiento de la paz.

23. A la delegación del Camerún le preocupa el alcance excesivamente amplio e impreciso de las normas contempladas en el proyecto de artículo y preferiría la siguiente redacción: “El presente proyecto de artículos toma en consideración la aplicación de la inmunidad ante los tribunales penales internacionales. Esa inmunidad debe ser tenida en cuenta en los instrumentos constitutivos de dichos tribunales”.

24. Con respecto al título del proyecto de artículo 17 (“Solución de controversias”), sería más apropiado el de

“requisitos procesales” para esta disposición, ya que “solución de controversias” parece indicar el establecimiento de una obligación vinculante para los Estados. Tampoco es apropiado incluir una cláusula relativa a la solución de controversias en el proyecto de artículos, dado que dicha cláusula limitaría el ejercicio de la jurisdicción penal por parte de los Estados. Además de la negociación, el arbitraje y el arreglo judicial, deberían mencionarse los demás medios de arreglo pacífico de controversias establecidos en el Artículo 33 de la Carta a fin de que la disposición refleje mejor la práctica de los Estados.

25. También es importante destacar la obligación de todos los Estados, conforme al Artículo 2, párrafo 3, y al Artículo 33 de la Carta, de resolver cualquier diferencia entre ellos por medios pacíficos, así como la importancia de la libertad de los Estados para elegir los medios de solución de controversias. La delegación del Camerún apoya la sugerencia de que se incorpore al proyecto de artículo un párrafo adicional que haga referencia expresa al principio. En cualquier caso, la atención debería centrarse en la libertad de elección de medios que tienen los Estados y no en vulnerar esa libertad. La delegación del Camerún apoya la propuesta de modificar el párrafo 1 añadiendo la frase “por cualquier otro medio de su elección” después de “negociaciones”. También opina que la expresión “a la mayor brevedad posible” debería cambiarse por “a la mayor brevedad viable” para ofrecer a los Estados un grado de flexibilidad adecuado.

26. Refiriéndose al tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, el orador dice que su delegación alienta al Grupo de Estudio sobre el tema a que siga trabajando de manera prudente, teniendo en cuenta las contingencias y limitaciones sociológicas y jurídicas conocidas, a fin de mantener el nivel necesario de certidumbre jurídica.

27. **El Sr. Mainero** (Argentina), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que, dado que no existe un tratado internacional de carácter universal que regule todas las cuestiones relativas a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, la labor de la Comisión sobre el tema es de suma relevancia, pues ayudará a identificar posibles normas consuetudinarias y tendencias en la práctica de los Estados. El cumplimiento de las normas internacionales relativas a las inmunidades jurisdiccionales es crítico para la conducción pacífica de las relaciones entre los Estados. De no gozar el funcionario público extranjero de cierta protección frente al Estado receptor, lo tornaría vulnerable a presión y coerción, lo que afectaría al libre desempeño de sus funciones. Si bien, como regla

general, el ejercicio de la jurisdicción de un Estado dentro de su propio territorio es absoluto, el derecho internacional reconoce como límite de esa soberanía territorial la inmunidad que corresponde al Estado extranjero y a sus agentes. Desde esta perspectiva, la inmunidad ayuda a preservar el principio de igualdad soberana de los Estados.

28. A partir de la evolución y consolidación del derecho penal internacional surgió el debate respecto a la vinculación de las normas de esta rama del derecho internacional y las normas clásicas relativas a las inmunidades jurisdiccionales, en tanto que ciertos principios y reglas contenidos en uno y otro cuerpo normativo parecen excluirse mutuamente. A pesar de la diversidad de posiciones adoptadas por los tribunales domésticos en la materia, la delegación de la Argentina cree que es posible identificar una tendencia en favor de una excepción de la inmunidad basada en la comisión de crímenes internacionales para los casos en que se invoque la inmunidad funcional. Por lo tanto, la delegación de la Argentina apoya el enfoque de la Comisión con respecto al proyecto de artículo 7, que ha aprobado provisionalmente.

29. Refiriéndose a las cuestiones abordadas por la Relatora Especial en su octavo informe (A/CN.4/739), el orador dice que el ámbito de la labor de la Comisión sobre el tema se limita a la inmunidad de los funcionarios del Estado frente a la jurisdicción penal de otro Estado y no se extiende a la jurisdicción que pueden ejercer los tribunales penales internacionales. No obstante, es importante tener claridad en cuanto a que se trata de dos ámbitos que se rigen por reglas diferentes. Por consiguiente, la delegación de la Argentina está de acuerdo con la formulación del proyecto de artículo 18 propuesto por la Relatora Especial en el sentido de que el proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de las normas que rigen el funcionamiento de los tribunales penales internacionales, porque el régimen de las inmunidades ante los tribunales penales internacionales se ha desarrollado de manera diferente al de las inmunidades ante los tribunales nacionales.

30. Aunque la inmunidad puede parecer un asunto meramente jurídico, implica cuestiones políticas que afectan a las relaciones interestatales. Hay diversos ejemplos de situaciones de tensión diplomática entre Estados por cuestiones relacionadas con la inmunidad de sus funcionarios y la Corte Internacional de Justicia se ha pronunciado en varias causas relativas a la inmunidad de los funcionarios del Estado. Por ello, es conveniente que la Comisión contemple la existencia de un régimen de solución pacífica de controversias entre Estados, tal como propone la Relatora Especial en el proyecto de artículo 17.

31. En cuanto al tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, el orador dice que la elevación del nivel del mar representa para muchos pequeños Estados insulares en desarrollo una de las mayores amenazas para su supervivencia y posibilidades de crecimiento. Dada la complejidad y los diversos aspectos jurídicos que se plantean, la Comisión debería seguir analizando el tema en profundidad, teniendo en cuenta los comentarios y la práctica de los Estados, así como la jurisprudencia internacional.

32. Varios instrumentos de derecho internacional contienen disposiciones relevantes relacionadas con la elevación del nivel del mar y sus impactos. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar constituye el marco dentro del cual deben desarrollarse todas las actividades en los océanos y los mares. En este sentido, el punto de partida para la medición de los espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional son las líneas de base, siendo la más normal la línea de bajamar a lo largo de la costa. En cuanto a los efectos de la elevación del nivel del mar en los límites de los espacios marítimos, si las líneas de base y los límites exteriores de los espacios marítimos de un Estado ribereño o archipelágico han sido debidamente determinados de conformidad con la Convención, que también refleja el derecho internacional consuetudinario, no se debería exigir que se reajusten esas líneas de base y límites exteriores en caso de que el cambio del nivel del mar afecte a la realidad geográfica de la costa.

33. De la jurisprudencia internacional y de los trabajos de destacados juristas se desprende que el concepto de cambio fundamental de circunstancias (*rebus sic stantibus*) no se aplica a los acuerdos de fronteras, tal como establece el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Esta posición fue confirmada por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Plataforma continental del mar Egeo (Grecia c. Turquía)* y por el tribunal arbitral de la Corte Permanente de Arbitraje en su laudo en el *Arbitraje sobre las fronteras marítimas del golfo de Bengala (Bangladesh c. India)*. En este último fallo, el tribunal señaló que “las delimitaciones marítimas, al igual que las fronteras terrestres, han de ser estables y definitivas a fin de asegurar una relación pacífica a largo plazo entre los Estados interesados” y que, “a juicio del tribunal, ni la perspectiva del cambio climático ni sus posibles efectos pueden poner en peligro el gran número de fronteras marítimas establecidas en todo el mundo. Esto es aplicable tanto a las fronteras marítimas acordadas entre los Estados como a las establecidas mediante resoluciones de órganos jurisdiccionales internacionales”.

34. La International Law Association también ha realizado un estudio en el que ha recomendado una interpretación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que favorezca la preservación de los derechos sobre los espacios marítimos y ha indicado que la cuestión del impacto de la elevación del nivel del mar en las fronteras debería considerarse mucho más ampliamente, dada la importancia de los principios de certeza y estabilidad de los tratados, en particular los relacionados con los límites y fronteras internacionales. Estos principios se reflejan en una variedad de regímenes de tratados internacionales y en la jurisprudencia.

35. **El Sr. Sarufa** (Papua Nueva Guinea), refiriéndose al tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, dice que, habida cuenta de las repercusiones que está teniendo el aumento del nivel del mar en las costas y los accidentes marítimos, la relación entre la elevación del nivel del mar y las zonas marítimas en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar es una preocupación fundamental para su delegación. La Convención constituye el marco jurídico dentro del cual deben desarrollarse todas las actividades en los océanos y los mares. La Convención no impone ninguna obligación afirmativa de mantener bajo revisión las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas ni de actualizar las cartas o listas de coordenadas geográficas una vez depositadas ante el Secretario General. La delegación de Papua Nueva Guinea reconoce los principios de estabilidad, seguridad, certidumbre y previsibilidad jurídicas en los que se basa la Convención y la importancia de esos principios para la interpretación y aplicación de la Convención en el contexto de la elevación del nivel del mar y el cambio climático. Para la delegación de Papua Nueva Guinea, la “estabilidad jurídica” significa la necesidad de preservar las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas.

36. Papua Nueva Guinea se congratula del interés que la comunidad internacional ha mostrado por la Declaración sobre la Preservación de las Zonas Marítimas ante la Elevación del Nivel del Mar derivada del Cambio Climático, emitida por los dirigentes del Foro de las Islas del Pacífico el 6 de agosto de 2021. La Declaración se basa firmemente en la primacía de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar como ordenamiento jurídico perdurable para los océanos y los mares y pretende ser una declaración formal de la opinión de sus autores sobre la aplicación de las normas de la Convención ante la elevación del nivel del mar derivada del cambio climático. En la Declaración los dirigentes proclamaron que las zonas

marítimas de los miembros del Foro, tal y como se establezcan y notifiquen al Secretario General de conformidad con la Convención, así como los derechos que dimanen de ellas, seguirían aplicándose sin reducción alguna, a pesar de los cambios físicos asociados a la elevación del nivel del mar derivada del cambio climático.

37. En opinión de Papua Nueva Guinea, la proclamación y la práctica actual de los Estados, y la que se pretende que se siga en el futuro, en su región están respaldadas tanto por la Convención como por los principios jurídicos que la sustentan. Además, la preservación de las zonas marítimas en la forma establecida en la Declaración contribuirá a la formulación de una respuesta internacional justa a la elevación del nivel del mar derivada del cambio climático.

38. La delegación de Papua Nueva Guinea acoge con beneplácito y apoya el llamamiento hecho por la Comisión a los Estados y a otras entidades para que, antes de que finalice el año, comuniquen las prácticas y otra información pertinente sobre cuestiones relacionadas con la condición de Estado, así como sobre cuestiones relacionadas con la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar. La delegación de Papua Nueva Guinea está trabajando junto con otras delegaciones del Foro de las Islas del Pacífico para hacer una presentación conjunta a la Comisión.

39. **El Sr. Ndoye** (Senegal), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que la labor de la Comisión no debería basarse en una sola concepción doctrinal, derivada de una sola cultura jurídica y expresada en un único idioma. El futuro de la Comisión y la asunción de su trabajo como propio por parte de los Estados dependerá de su capacidad para adoptar como fundamento de su trabajo la diversidad de prácticas, culturas, opiniones y sistemas judiciales del mundo. La elaboración de convenios internacionales sobre la base de cualquier proyecto de artículos sobre el tema sigue dependiendo en gran medida de su capacidad para incorporar a su trabajo a todos los sistemas jurídicos internacionales. Por tanto, es necesario tener plenamente en cuenta la composición de la Comisión, que debe reflejar la diversidad geográfica y los principales sistemas jurídicos del mundo.

40. Como firme combatiente contra la impunidad, el Senegal concede una importancia vital a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y mantiene su determinación de fortalecer el estado de derecho en el ámbito internacional. A ese

respecto, el Senegal acoge con beneplácito el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Orden de detención*, en el que la Corte consagró explícitamente el principio de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. La delegación del Senegal también acoge con beneplácito la codificación de la jurisprudencia de la Corte en el artículo 3 del proyecto de artículos, aprobado provisionalmente hasta ahora por la Comisión, en el que se reconoce la inmunidad personal de los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores.

41. No obstante, la delegación del Senegal lamenta que durante varios años no se hayan producido avances significativos en el proyecto de artículos. Sin pretender criticar el trabajo de la Comisión, la delegación del Senegal la exhorta a que aclare algunos aspectos de la cuestión. A pesar de las diferencias de opinión entre los Estados, el Senegal sigue siendo favorable a que se elabore un instrumento jurídico internacional para prevenir y reprimir eficazmente los crímenes internacionales más graves.

42. La delegación del Senegal reitera su apoyo inquebrantable a la idea de que se debata de forma consensuada y se establezca un marco jurídico internacional que todos los Estados puedan respaldar para luchar eficazmente contra la impunidad de los autores de atrocidades masivas. La delegación del Senegal exhorta a todos los Estados a que se adhieran a la iniciativa sobre la asistencia judicial recíproca, destinada a la adopción de un nuevo tratado multilateral de asistencia judicial recíproca y extradición para el enjuiciamiento nacional de los crímenes internacionales más graves.

43. Por último, es importante proseguir con el debate sobre el proyecto de artículos relativo a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado de manera detallada, sincera y transparente. El objetivo común de luchar contra la impunidad de los autores de los crímenes más graves como responsabilidad moral de la comunidad internacional requiere un enfoque coordinado que trascienda las diferencias políticas entre los Estados.

44. **El Sr. Tichy** (Austria), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” y a los proyectos de artículo propuestos por la Relatora Especial en su octavo informe (A/CN.4/739), dice que, puesto que la posición de su delegación es que la Comisión debería seguir preparando un proyecto de artículos sobre el tema y que este debería convertirse en una convención, apoya el artículo 17 (“Solución de controversias”), que es un complemento necesario de las demás garantías

procesales propuestas por la Relatora Especial. Sin embargo, independientemente de la naturaleza del resultado final del trabajo de la Comisión sobre el tema, la delegación de Austria preferiría una redacción más vigorosa e inequívoca para dicha disposición. Por tanto, la delegación de Austria sugiere que se indique en el proyecto de artículo que si se mantienen las diferencias entre el Estado del foro y el Estado del funcionario incluso después de las negociaciones, la controversia “se someterá” a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje.

45. En cuanto al párrafo 3 del proyecto de artículo, no está claro por qué el Estado del foro solo debe suspender el ejercicio de su jurisdicción si la controversia se somete a un órgano judicial. Sería más apropiado suspender el procedimiento nacional desde el momento en que las partes inicien su intento de resolver la controversia mediante negociaciones o cualquier otro medio de arreglo de controversias internacionales. También sería útil que en el proyecto de artículo se dieran más orientaciones sobre los plazos de un procedimiento de arreglo rápido de controversias y las consecuencias de dicho procedimiento para la persona afectada.

46. En cuanto a la relación entre el proyecto de artículos y los tribunales penales internacionales, la delegación de Austria acoge con beneplácito la propuesta de la Relatora Especial de incluir en el proyecto de artículo 18 una cláusula “sin perjuicio” que resuelva cualquier duda sobre el ámbito de aplicación del actual proyecto de artículos. Además, coincide con la opinión de que los regímenes jurídicos que rigen el funcionamiento de los tribunales penales internacionales son independientes y distintos de los que rigen los tribunales penales nacionales. Sin embargo, la Comisión debería aclarar el significado del término “tribunales penales internacionales” utilizado en el proyecto de artículo e indicar si abarca también a los tribunales penales híbridos o internacionalizados y en qué medida.

47. En el informe de la Comisión (A/76/10) se presentó una propuesta para afinar el texto del proyecto de artículo de modo que quedara redactado en los siguientes términos: “El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de la aplicabilidad de la inmunidad ante los tribunales penales internacionales en virtud de los instrumentos constitutivos pertinentes por los que se establecen dichos tribunales penales internacionales”. La delegación de Austria no está a favor de esta redacción, ya que la irrelevancia de un cargo oficial ante un tribunal internacional debería expresarse en términos de la inexistencia de la exención de la jurisdicción y no en relación con la inmunidad.

48. Refiriéndose a los proyectos de artículo aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión, en particular los proyectos de artículo 8 ante y 8, el orador dice que las cuestiones de inmunidad de jurisdicción penal pueden plantearse también en el contexto de los actos y procedimientos administrativos. Por tanto, debe entenderse que los términos “procedimiento penal” y “jurisdicción penal” incluyen también los procedimientos penales administrativos. Además, hay una posible incoherencia en cuanto al término “procedimiento penal” en esos dos proyectos de artículo. En el comentario al proyecto de artículo 8 ante, la Comisión señala que el término incluye “tanto actos propios del ejecutivo como los realizados por jueces y fiscales”, mientras que, en el comentario al proyecto de artículo 8, explica que “con la expresión ‘procedimiento penal’ se hace referencia al comienzo de las actuaciones judiciales cuya finalidad es la determinación de la eventual responsabilidad penal de un individuo”. La delegación de Austria recomienda que se mantenga en los comentarios el concepto más amplio de “procedimiento penal”, que incluye también los actos del ejecutivo.

49. En cuanto al proyecto de artículo 9 (“Notificación al Estado del funcionario”), la delegación de Austria está de acuerdo en que la notificación debe realizarse en un momento temprano. Sin embargo, puede haber circunstancias en las que, por razones de eficacia del procedimiento penal, no sea posible o factible una notificación antes de que se adopten medidas coercitivas. La delegación de Austria preferiría utilizar la redacción “notificará sin demora”, inspirándose en el artículo 42 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En cuanto al párrafo 3 del proyecto de artículo, la delegación de Austria acoge con beneplácito el hecho de que se contemple ahora la vía diplomática como medio principal para la comunicación de la notificación.

50. Por lo que se refiere a la estructura del proyecto de artículo, la delegación de Austria propone que se intercambie el lugar de los párrafos 2 y 3, ya que los párrafos 1 y 3 están muy relacionados. Además, la segunda oración del párrafo 1 podría suprimirse a la luz del párrafo 3. Con respecto al proyecto de artículo 10 (“Invocación de la inmunidad”), la delegación de Austria se congratula de que la Comisión haya tomado nota de la observación de los Estados de que la invocación de la inmunidad es una cuestión discrecional para el Estado del funcionario y de que la Comisión haya dejado las cuestiones de la autoridad competente para la invocación y la renuncia de la inmunidad al derecho interno del Estado en cuestión.

51. Con respecto al proyecto de artículo 11 (“Renuncia a la inmunidad”), cabe destacar que la Comisión no consideró necesario incluir criterios sobre el contenido de la renuncia y en el párrafo 11) de su comentario al proyecto de artículo señaló que “el contenido de la renuncia deberá ser lo suficientemente claro para permitir que el Estado ante cuyas autoridades se presenta pueda identificar sin lugar a dudas el alcance de dicha renuncia”. En el texto del proyecto de artículo debería incluirse una determinación normativa a tal efecto.

52. En cuanto al proyecto de artículo 12 [13] (“Solicitudes de información”), la delegación de Austria sugiere que se añada una condición temporal a la formulación del párrafo 4, que podría decir: “El Estado requerido considerará toda solicitud de información sin demora y de buena fe”.

53. Refiriéndose al tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, el orador dice que, habida cuenta de los polémicos debates que han surgido a raíz del primer documento temático presentado por el Grupo de Estudio sobre el tema (A/CN.4/740, A/CN.4/740/Corr.1 y A/CN.4/740/Add.1), la delegación de Austria comparte la preocupación de que se pueda considerar erróneamente que los documentos y resultados de los grupos de estudio, al igual que los informes de los Relatores Especiales, proceden de la Comisión. Si bien es cierto que puede tratarse de “un problema recurrente”, como se indica en el párrafo 265 del informe de la Comisión (A/76/10), Austria espera que la Comisión y, en particular, el actual Grupo de Estudio tomen medidas para evitar esa confusión en adelante.

54. En cuanto a las cuestiones específicas tratadas en el documento temático, es cierto que es necesario un análisis más exhaustivo y profundo de la cuestión central de si las líneas de base deben considerarse móviles o permanentes. Lo mismo ocurre con el efecto de la elevación del nivel del mar sobre la extensión de la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Austria también acogería con beneplácito que se siguiera estudiando la aplicabilidad del artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados al fenómeno de la elevación del nivel del mar.

55. La delegación de Austria desea que se aclare el objetivo y el propósito generales de los futuros trabajos del Grupo de Estudio, en particular si este tiene el propósito de limitarse a estudiar la *lex lata* o si tiene la intención de proponer cambios en el marco jurídico existente y, si es así, en qué medida.

56. **El Sr. Doh Kwangheon** (República de Corea), refiriéndose al tema de la inmunidad de jurisdicción

penal extranjera de los funcionarios del Estado, dice que es importante que la Comisión atienda a las preocupaciones de los Estados y encuentre un consenso adecuado entre los diversos puntos de vista antes de concluir su primera lectura. La delegación de la República de Corea agradece a la Comisión sus esfuerzos por arrojar luz sobre algunos aspectos procedimentales del ejercicio de la jurisdicción penal contra funcionarios de otro Estado.

57. Refiriéndose a los proyectos de artículo aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión, el orador dice que su delegación acoge con beneplácito la decisión del Comité de Redacción de utilizar en los proyectos de artículo 8 y 9 una terminología general como “inicio del procedimiento penal” o “medidas coercitivas” en lugar de una terminología jurídica específica de cada sistema jurídico. También acoge con beneplácito la decisión de la Comisión de no identificar a las autoridades competentes para tomar decisiones relativas a la renuncia a la inmunidad. Dada la diversidad de formas de sistemas procesales en el mundo, sería útil que la Comisión aclarara, en el momento adecuado, los principales términos utilizados en el proyecto de artículos, como “jurisdicción penal” y “procedimiento penal”.

58. El concepto de “jurisdicción penal”, que se debatió en el segundo informe de la Relatora Especial (A/CN.4/661), aún no ha sido examinado por el Comité de Redacción. Aunque en su comentario al proyecto de artículo 8 la Comisión se refiere a los “actos gubernativos, de policía, de investigación e instrucción, o de enjuiciamiento” como potencialmente incluidos en el ámbito del ejercicio de la “jurisdicción penal”, la Comisión debería determinar el umbral con respecto al cual una acción gubernativa concreta podría interpretarse como un “ejercicio de la jurisdicción penal”. Además, aunque la expresión “procedimiento penal”, a la que se hace referencia en el comentario como el “comienzo de las actuaciones judiciales”, aclara en cierta medida su significado, sería de gran valor contar con una definición más clara de “procedimiento”.

59. Parece que la Comisión tiene la intención de que lo dispuesto en el proyecto de artículo 8 ante se aplique de forma general a otras disposiciones del proyecto de artículos. Sin embargo, tal y como se indica en su comentario, en la Comisión existen diferentes opiniones sobre el alcance de la cuarta parte. Por consiguiente, la delegación de la República de Corea solicita humildemente a la Comisión que siga examinando y debatiendo si el proyecto de artículo es totalmente apropiado tal y como está redactado.

60. En cuanto al tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, el orador dice que su delegación se congratula de los significativos progresos realizados por el Grupo de Estudio, pero que, dadas la sensibilidad y la complejidad del tema, solicita humildemente que este siga deliberando sobre las cuestiones presentadas por sus Copresidentes.

61. Por último, la República de Corea desea solicitar el apoyo de los Estados Miembros a la candidatura de Keun-Gwan Lee para su elección como miembro de la Comisión para el próximo mandato.

62. **El Sr. Fifield** (Australia), al abordar el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, dice que su país apoya firmemente la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, lo cual refleja su respaldo a un orden internacional basado en normas, como base de la estabilidad y la prosperidad internacionales. La Convención constituye además el marco jurídico dentro del cual deben desarrollarse todas las actividades en los océanos y los mares. Como miembro de la Comunidad del Pacífico, Australia encomia a la Comisión y a los Estados por la atención que siguen prestando a la elevación del nivel del mar, cuestión que plantea importantes retos en materia de desarrollo, economía y medio ambiente y cuyas repercusiones se dejarán sentir en todos los Estados de un modo u otro.

63. La delegación de Australia alienta a la Comisión y a todos los Estados a que tomen nota de la Declaración sobre la Preservación de las Zonas Marítimas ante la Elevación del Nivel del Mar derivada del Cambio Climático, aprobada por los dirigentes del Foro de las Islas del Pacífico. En la Declaración, los dirigentes reconocieron la necesidad de preservar las zonas marítimas en la mayor medida posible, así como los principios de estabilidad, seguridad, certidumbre y previsibilidad jurídicas que sustentan la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Australia se compromete a colaborar con todos los Estados para preservar las zonas marítimas y los derechos que de ellas se derivan, así como a garantizar los medios de subsistencia de las generaciones futuras de una forma que se adecue al derecho internacional.

64. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, el orador dice que su delegación acoge con beneplácito el debate en curso en la Comisión sobre los aspectos procedimentales de la inmunidad. En cuanto a los proyectos de artículo propuestos por la Relatora Especial en su octavo informe (A/CN.4/739), la delegación de Australia invita a la Comisión a que explique con más detalle y aclare la justificación del proyecto de artículo 18, que se formula como una

cláusula “sin perjuicio”, habida cuenta de que el proyecto de artículo 1, aprobado provisionalmente por la Comisión, ya contiene una cláusula de ese tipo. Además, en su comentario al proyecto de artículo 18, la Comisión deja claro que cualquier cuestión relativa a la inmunidad ante los tribunales penales internacionales queda fuera del ámbito de este tema y que ninguna de las normas que rigen la inmunidad ante dichos tribunales se verá afectada por lo dispuesto en el presente proyecto de artículos.

65. Australia también invita a la Comisión a que aclare cómo se aplicaría en la práctica el proyecto de artículo 17 (“Solución de controversias”), en particular a la luz de la redacción según la cual los Estados “podrán ofrecer” el someter una controversia a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia.

66. La delegación de Australia acoge con beneplácito los esfuerzos de la Comisión por redactar los comentarios a los proyectos de artículo 8 ante, 8, 9, 10, 11 y 12, que ha aprobado provisionalmente. Sería útil que, en sus comentarios, la Comisión haga una distinción más clara entre los casos en los que pretende codificar una norma de derecho internacional consuetudinario existente y los casos en los que se produce el desarrollo progresivo del derecho. Cuando la intención de la Comisión es la de codificar, debería identificar más claramente la práctica de los Estados y la *opinio iuris* correspondientes en apoyo del proyecto de artículo.

67. A ese respecto, Australia mantiene su posición de que las excepciones a la inmunidad *ratione materiae* propuestas en el proyecto de artículo 7, aprobado provisionalmente hasta ahora por la Comisión, no reflejan ninguna tendencia real en la práctica de los Estados y menos aún el derecho internacional consuetudinario vigente. Australia comparte la duda de que la utilización de garantías procesales pueda subsanar suficientemente las deficiencias sustantivas inherentes al proyecto de artículo. La delegación de Australia invita a la Comisión a que se ocupe de las preocupaciones de los Estados con respecto al proyecto de artículo, incluso identificándolo como desarrollo progresivo del derecho, antes de que finalice la primera lectura del actual proyecto de artículos.

68. **El Sr. Sakowicz** (Polonia), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que su delegación toma nota de los proyectos de artículo aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión y se congratula de que esta haya racionalizado las propuestas contenidas en el séptimo informe de la Relatora Especial (A/CN.4/729). La cuarta parte de ese proyecto

de artículos contiene importantes garantías y salvaguardias procesales para ayudar a garantizar una consulta y una cooperación auténticas y de buena fe entre el Estado del funcionario y el Estado del foro.

69. Polonia también toma nota de los proyectos de artículo 17 y 18 propuestos por la Relatora Especial en su octavo informe (A/CN.4/739). Ambas disposiciones son útiles y tienen fundamento. Reconocer la relación entre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y las normas que rigen el funcionamiento de los tribunales penales internacionales no tiene por qué ser perjudicial para el tema en sí. En el caso que nos ocupa, parece razonable declarar la autonomía de los regímenes jurídicos aplicables. Con respecto al proyecto de artículo 17 (“Solución de controversias”), no es necesario que contenga todos los medios de arreglo pacífico de controversias que figuran en el Artículo 33 de la Carta. Sin duda, el minimalismo y la sencillez del enfoque propuesto podrían considerarse una virtud.

70. En cuanto al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, el orador dice que la decisión de la Comisión de utilizar un Grupo de Estudio deliberadamente adaptado al tema con dos Copresidentes ha dado lugar a un híbrido entre el formato de relator especial y los grupos de estudio tradicionales. La delegación de Polonia seguirá observando con interés si dicho proceso es beneficioso y puede servir de modelo para futuros trabajos de la Comisión.

71. La inevitable elevación del nivel del mar y la necesidad de comprender sus consecuencias plantean una serie de cuestiones relevantes para el derecho internacional, en particular la interpretación de varias disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la posible identificación del derecho consuetudinario al respecto, así como el artículo 62, párrafo 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuyo objetivo es garantizar la certidumbre y la estabilidad de los tratados que delimitan zonas bajo algún tipo de autoridad estatal. No obstante, no es necesario en este momento preparar un proyecto de artículos sobre el tema; un informe actualizado del Grupo de Estudio es un resultado óptimo de la labor de la Comisión. Habida cuenta de que el informe del Grupo de Estudio podría tener repercusiones palpables en la práctica de los Estados, la Comisión debería ser transparente en su labor y establecer en sus propuestas una clara distinción entre *lex lata*, *lex ferenda* y opciones sobre políticas.

72. **El Sr. Pildegovičs** (Letonia), hablando sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los

funcionarios del Estado”, dice que la Comisión debería hacer todo lo posible por seguir la sugerencia de la Relatora Especial de aprobar el proyecto de artículos sobre el tema en primera lectura en 2022 a fin de permitir a los Estados reflexionar y formular observaciones sobre un conjunto completo de proyectos de artículo en el espacio habitual de dos años. Esto permitiría a la Comisión recién elegida iniciar la segunda lectura en 2024. Letonia está de acuerdo con el punto general planteado por la Relatora Especial en cuanto a la importancia de aclarar la relación entre el tema que se está examinando y los tribunales penales internacionales.

73. Gran parte del debate sobre la solución de controversias, presentado por la Relatora Especial en su octavo informe (A/CN.4/739), dependerá de la forma final que adopte la labor de la Comisión. Si esa forma fuera un proyecto de artículos para una posible convención, Letonia alentaría a la Comisión a que aprobara normas que reflejaran el papel principal de la Corte Internacional de Justicia en el arreglo de controversias. Podría inspirarse en el llamado procedimiento de exclusión voluntaria previsto en el artículo 15 del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad y en el artículo 27 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes. La delegación de Letonia también está de acuerdo con la Relatora Especial en que no es necesario formular propuestas específicas con respecto a las buenas prácticas recomendadas.

74. En cuanto al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, el orador dice que la elevación del nivel del mar interesa directamente a Letonia, que es un Estado ribereño. El primer documento temático del Grupo de Estudio (A/CN.4/740, A/CN.4/740/Corr.1 y A/CN.4/740/Add.1) planteó diversas cuestiones importantes relevantes para el derecho internacional, como las fuentes y la interpretación del derecho internacional, el papel de los Estados y de los grupos de Estados en la modificación del derecho internacional, la conexión entre la elevación del nivel del mar y los conceptos fundamentales del derecho del mar reflejados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y las repercusiones de la elevación del nivel del mar en los aspectos prácticos de la navegación, como las cartas. Sin embargo, a algunas delegaciones no les puede parecer óptimo que la Comisión, después de haber planteado esas cuestiones fundamentales y haber estimulado el debate de manera más amplia, no parezca tener ningún plan para volver a examinarlas antes de 2023, como muy pronto. Si el calendario del próximo período de sesiones lo permite, Letonia alentaría a la Comisión a que

prosiguiera con el debate sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho del mar en 2022.

75. Letonia también ha tomado nota de la intención del Grupo de Estudio de preparar un segundo documento temático relativo a la condición de Estado y a la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar. A la luz de su experiencia al haber mantenido su condición de Estado desde su fundación en 1918 y su pertenencia a la Sociedad de las Naciones, Letonia respalda la opinión de que el control fáctico sobre el territorio no siempre es un criterio necesario para la existencia jurídica continua de los Estados. Letonia seguirá prestando suma atención a cómo se trata la práctica de los Estados en ese documento temático.

76. **El Sr. Matea** (Islas Salomón), refiriéndose al tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, dice que, al igual que otros pequeños Estados insulares en desarrollo, su país se ve especialmente afectado por el cambio climático y la elevación del nivel del mar, ya que más de la mitad de su población vive a menos de un kilómetro de la costa y ya ha perdido cinco de sus islas debido al aumento del nivel del mar. Habida cuenta de que la pesca en alta mar es el mayor sector generador de ingresos y de creación de empleo del país, la disminución de las zonas marítimas como consecuencia de la elevación del nivel del mar amenazaría no solo el éxito de sus proyectos de desarrollo sostenible y su labor de conservación, sino también los medios de vida de su población.

77. La delegación de las Islas Salomón está de acuerdo con la opinión del Grupo de Estudio sobre el tema de que en el momento de la redacción de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la elevación del nivel del mar no era percibida como una cuestión que debiera abordarse desde la perspectiva del derecho del mar y que las costumbres desarrolladas fuera del contexto del cambio climático no arrojan ninguna luz sobre las obligaciones consagradas en la Convención. La práctica de los Estados más reciente debería ser más relevante para el Grupo de Estudio.

78. La delegación de las Islas Salomón considera que las fronteras marítimas y las líneas de base archipelágicas son fijas; una vez determinadas de conformidad con la Convención y depositadas en poder del Secretario General, no están sujetas a cambios, a pesar de la elevación del nivel del mar. Los principios fundacionales de certidumbre, previsibilidad y estabilidad del derecho internacional exigen ese resultado. Las Islas Salomón se mantienen en un estado de recuperación interminable de fenómenos que se inician lentamente. El reasentamiento constante de las poblaciones de desplazados internos se ha convertido en

la actualidad en algo habitual en el país. Lamentablemente, los más perjudicados por la elevación del nivel del mar son los que están peor equipados para afrontar estos retos por sí solos. Por ello, las Islas Salomón alientan a todas las delegaciones a que se ocupen de estas cuestiones para encontrar una solución internacional al problema.

79. En cuanto a la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, deben aplicarse los principios fundamentales de la cooperación internacional a fin de ayudar a los Estados a hacer frente a los efectos adversos de la elevación del nivel del mar en sus poblaciones. El deber de cooperar con respecto a los efectos de la elevación del nivel del mar debería basarse en los regímenes jurídicos especializados relacionados con el aumento del nivel del mar. El Grupo de Estudio debería examinar todos esos regímenes para apuntalar el contenido y el alcance de ese deber en el contexto actual.

80. El principio de cooperación se ha interpretado en el contexto de los derechos humanos, el medio ambiente y otros ámbitos del derecho internacional como una obligación de los Estados de intercambiar información y proporcionar asistencia financiera y técnica a los Estados que necesiten apoyo adicional. También es importante que los Estados tengan en cuenta los principios de reducción del riesgo de desastres al adoptar medidas en el contexto de la elevación del nivel del mar, como las medidas para ayudar a las poblaciones a permanecer en el lugar que ocupan o para evacuarlas y reubicarlas. A ese respecto, la delegación de las Islas Salomón alienta al Grupo de Estudio a que en su labor examine los numerosos marcos internacionales que incorporan esos principios.

81. La delegación de las Islas Salomón apoya la fuerte presunción a favor de la continuidad de la condición de Estado, ya que la existencia continuada de los Estados es fundamental para el actual marco internacional. La práctica de los Estados apoya la idea de que los Estados pueden seguir existiendo a pesar de la ausencia de criterios en la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados. Los principios de estabilidad, certidumbre, previsibilidad y seguridad también respaldan la presunción a favor de la continuidad de la condición de Estado. La elevación del nivel del mar no puede servir de justificación para negar a los Estados vulnerables una representación vital en el orden internacional.

82. **El Sr. Taufan** (Indonesia), refiriéndose al tema "Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado", dice que no debería haber impunidad para los crímenes internacionales graves. La delegación de Indonesia aprecia el hecho de que la

Comisión haya trabajado con cautela en este polémico tema para lograr un equilibrio entre la lucha contra la impunidad y la necesidad de fomentar las relaciones interestatales a través del principio de la igualdad soberana. Sin embargo, habida cuenta de la sensibilidad y la complejidad del tema, los proyectos de artículo aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión requieren un estudio y un análisis más amplios. Las opiniones divergentes de los miembros de la Comisión sobre varios puntos importantes, como las definiciones, la solución de controversias y la relación con los tribunales internacionalizados o la relación con los regímenes de tratados especializados, hacen que merezca la pena revisarlos.

83. En cuanto al tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, el orador dice que, al ser el mayor Estado archipelágico del mundo, Indonesia cree que, si bien los océanos desempeñan un papel primordial en el sostenimiento de numerosas facetas de la vida, también pueden plantear riesgos considerables debido al cambio climático, incluida la pérdida de territorio y de recursos, lo que podría conducir a la pérdida de soberanía y de derechos jurisdiccionales. Por lo tanto, la delegación de Indonesia considera que es conveniente seguir estudiando y debatiendo el tema, aunque alentaría a la Comisión a que procediera con cautela, dado lo delicado del tema, especialmente en relación con las fronteras y las delimitaciones.

84. La Comisión debería velar por que el resultado de su trabajo no socave el régimen existente del derecho del mar en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el derecho internacional pertinente; se respeten los principios de certidumbre, seguridad y previsibilidad; se mantenga el equilibrio entre los derechos y las obligaciones; se apoye la estabilidad de los acuerdos sobre fronteras, independientemente de la elevación del nivel del mar; se respeten los acuerdos sobre fronteras marítimas en vigor; y prevalezca el derecho de los tratados. En consecuencia, la Comisión debería asegurarse de que se mantienen las cartas o listas de coordenadas geográficas de las líneas de base que se hayan depositado en poder del Secretario General.

85. **El Sr. Skachkov** (Federación de Rusia), refiriéndose al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y a los proyectos de artículo aprobados provisionalmente hasta la fecha por la Comisión, dice que, aunque esta ha logrado, en general, reflejar las normas procedimentales que rigen las relaciones interestatales de forma objetiva y ha examinado en detalle la forma en que debería interpretarse el proyecto de artículos, debe aclarar una

serie de aspectos procedimentales, entre ellos qué actos constituyen “ejercicio de la jurisdicción penal” y dan lugar a la obligación de examinar la cuestión de la inmunidad. En particular, en el párrafo 6) de su comentario al proyecto de artículo 8, la Comisión debería aclarar la afirmación de que una determinada medida procesal penal solo puede afectar a la inmunidad de un funcionario extranjero si le dificulta o impide ejercer sus funciones al imponerle obligaciones.

86. Aunque la Comisión de Derecho Internacional ha llegado a un acuerdo sobre los aspectos procedimentales de la inmunidad, el proyecto de artículos en su conjunto sigue siendo problemático, debido a la falta de consenso sobre el proyecto de artículo 7 (“Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica”), que no está respaldado ni por la práctica de los Estados ni por la *opinio iuris*. El proyecto de artículos establece las medidas que deben tomar las autoridades estatales competentes al determinar la inmunidad y podría ofrecer una orientación práctica a los Estados. Sin embargo, apenas ofrece garantías contra los posibles efectos negativos del proyecto de artículo 7, incluido el enjuiciamiento por motivos políticos. Deberían superarse las diferencias de opinión en el seno de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión con respecto al proyecto de artículo 7 antes de que aquella pueda aprobar el proyecto de artículos en primera lectura.

87. La Relatora Especial ha planteado una serie de cuestiones controvertidas en su octavo informe (A/CN.4/739), incluida la relación entre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera y la jurisdicción penal internacional. La delegación de la Federación de Rusia sigue oponiéndose a que se considere la jurisdicción penal internacional en el marco del tema que nos ocupa, ya que desde el principio se ha excluido del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Los tribunales penales internacionales están sujetos a regímenes jurídicos especiales, como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional o una resolución del Consejo de Seguridad, que regulan la invocación de la inmunidad. Por lo tanto, no es necesario incluir una norma específica sobre este aspecto en el proyecto de artículos.

88. El telón de fondo del debate de la Comisión sobre la cuestión es el fallo de la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional en la remisión de Jordania en relación con la causa *Al-Bashir*, que es muy cuestionable en lo que respecta al derecho internacional consuetudinario. El establecimiento de la Corte Penal Internacional no ha tenido ningún efecto sobre las normas de derecho internacional consuetudinario en materia de inmunidad aplicables a los Estados que no

son partes en el Estatuto de Roma. No podría existir en principio una norma de derecho internacional consuetudinario sobre la ausencia de inmunidad de jurisdicción de los tribunales penales internacionales, ya que eso significaría que un tribunal establecido por un conjunto de Estados podría ejercer jurisdicción sobre funcionarios de terceros Estados. Por lo tanto, la delegación de la Federación de Rusia apoya la intención de la Comisión de no examinar el mencionado fallo a efectos de su labor sobre el tema.

89. La formulación del proyecto de artículo 17 (“Solución de controversias”) propuesta por la Relatora Especial en su octavo informe es significativamente diferente a la de una cláusula típica de arreglo de controversias. Es una cuestión que es mejor dejar a la discreción de los Estados.

90. Tras señalar el número de los proyectos de artículo y las definiciones que deberían incluirse en el proyecto de artículo 2 que el Comité de Redacción aún debe examinar, así como la complejidad y las contradicciones del tema en su conjunto, el orador insta a la Comisión a que no se apresure a completar su primera lectura del proyecto de artículos. Sería útil que la Comisión considerara la inclusión en el proyecto de artículos de disposiciones relativas a la responsabilidad por quebrantar la inmunidad de un funcionario extranjero. El proyecto de artículos también carece de una disposición sobre los actos *ultra vires* de los funcionarios del Estado, aunque, en el párrafo 5) de su comentario al proyecto de artículo 2, contenido en su informe sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones (A/71/10), la Comisión ha indicado que la cuestión de si los actos *ultra vires* pueden considerarse o no actos oficiales a los efectos de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera se abordaría en una etapa posterior, junto con las limitaciones y excepciones a la inmunidad.

91. En cuanto al tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, el orador señala que la Comisión lo ha incluido en su programa de trabajo a petición de los Estados. De hecho, la opinión de los Estados debería ser el principal criterio utilizado por la Comisión al seleccionar los temas que se han de examinar. Los Estados deberían proporcionar una orientación más clara a la Comisión para ayudarla a ajustar su programa de trabajo a sus verdaderas necesidades.

92. La Comisión debería realizar un análisis en profundidad y examinar la práctica pertinente de los Estados para cada una de las cuestiones relacionadas con el derecho del mar planteadas en el primer documento temático preparado por los Copresidentes del Grupo de Estudio sobre el tema (A/CN.4/740,

A/CN.4/740/Corr.1 y A/CN.4/740/Add.1), incluidos las líneas de base y la delimitación de las zonas marítimas, el estatus jurídico de las islas y de las islas artificiales, la recuperación de tierras y la fortificación de islas dedicadas a la preservación frente a la elevación del nivel del mar.

93. La delegación de la Federación de Rusia acoge con beneplácito la intención de los Copresidentes de guiarse por los trabajos previos pertinentes de la Comisión y de estudiar detenidamente la doctrina. En el caso de las líneas de base, en particular, no existe actualmente ninguna norma de derecho consuetudinario aplicable debido a la falta de reconocimiento de la *opinio iuris* o de la práctica de los Estados al respecto. Se necesita una solución práctica que se ajuste a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, por un lado, y que refleje las preocupaciones de los Estados afectados por la elevación del nivel del mar, por otro. En general, la delegación de la Federación de Rusia está de acuerdo con un enfoque que no incluya cambios en los objetivos y principios consagrados en la Convención ni en el equilibrio entre los intereses de las partes interesadas que representa.

94. La Federación de Rusia está de acuerdo con la opinión de que es importante considerar si el principio de *rebus sic stantibus*, tal y como se establece en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es aplicable a las fronteras marítimas. Un análisis preliminar de la práctica convencional ha puesto de manifiesto que existe un número importante de tratados que no contienen ninguna disposición que permita corregir las fronteras marinas y que tampoco establecen explícitamente la inmutabilidad de dichas fronteras. En varios acuerdos no se han especificado las coordenadas de la frontera. La delegación de la Federación de Rusia apoya la intención de los Copresidentes de realizar un estudio en profundidad de la práctica convencional en todas las regiones con respecto a esta cuestión.

95. En cuanto a los posibles efectos jurídicos de la elevación del nivel del mar sobre el ejercicio de los derechos soberanos y la jurisdicción de los Estados ribereños y sus nacionales, así como en los derechos de terceros Estados y sus nacionales, en espacios marítimos en los que se hayan establecido fronteras o líneas de base, destacados en la sección IV del primer documento temático, la delegación de la Federación de Rusia se pregunta si es apropiado referirse al ejercicio de los derechos soberanos y la jurisdicción por parte de los nacionales, ya sean personas físicas o jurídicas, puesto que sus derechos dimanarían de los derechos y responsabilidades de los Estados. Ese punto debería tenerse en cuenta al examinar los subtemas relativos a las cuestiones pertinentes relacionadas con la condición

de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar.

96. **El Sr. Bouchedoub** (Argelia), hablando sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que, al preparar los proyectos de artículo correspondientes, la Comisión debería tener en cuenta el derecho soberano de los Estados a ejercer su jurisdicción penal nacional y tratar de lograr un equilibrio entre las leyes del Estado del foro y las del Estado del funcionario. La Comisión también debería tener en cuenta las leyes de los principales sistemas jurídicos del mundo y examinar las prácticas de los Estados y los precedentes pertinentes que podrían ser útiles para resolver las cuestiones que pudieran surgir en la aplicación de la inmunidad. La Comisión también debería adoptar un enfoque global e integrado que abarque todos los aspectos y casos que puedan surgir, incluso concibiendo medios jurídicos adecuados para ofrecer garantías procesales que impidan el uso indebido por parte de cualquier Estado del derecho a ejercer la jurisdicción extranjera con fines políticos unilaterales, en particular como pretexto para interferir en los asuntos internos de otros Estados.

97. En cuanto a los proyectos de artículo propuestos por la Relatora Especial en su octavo informe (A/CN.4/739), Argelia acoge con beneplácito el proyecto de artículo 17 (“Solución de controversias”), que establece un sistema de solución de controversias dividido en tres fases consecutivas: consultas, negociaciones (ambas entendidas como mecanismos obligatorios) y recurso al arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia (como mecanismos alternativos de carácter voluntario). Ese modelo, que se sometería a las normas generales de arreglo de controversias vigentes en el derecho internacional contemporáneo, daría a los Estados un instrumento útil para defender sus respectivos derechos e intereses, evitando situaciones de hechos consumados.

98. La delegación de Argelia tiene reservas sobre la redacción actual del proyecto de artículo 18, que es inapropiada desde el punto de vista jurídico, ya que cualquier cuestión de inmunidad ante los tribunales penales internacionales está fuera del ámbito de este tema. La inmunidad ante un determinado tribunal penal internacional se rige por el instrumento que establezca el régimen jurídico de dicho tribunal. La delegación de Argelia acoge con beneplácito el mecanismo de consulta propuesto en el proyecto de artículo 15 y el sistema de intercambio de información previsto en el proyecto de artículo 12 [13], ambos destinados a facilitar la pronta solución de las controversias. La inclusión de buenas prácticas recomendadas en el proyecto de artículos no sería útil, ya que la finalidad de este es servir de

orientación a los Estados y no establecer normas jurídicamente vinculantes.

99. En cuanto al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, el orador dice que la elevación del nivel del mar se ha convertido en una cuestión de gran importancia para los Estados, especialmente por la amenaza que supone para las zonas costeras. Además, la comunidad internacional aún no se ha ocupado de las repercusiones jurídicas de la elevación del nivel del mar. La delegación de Argelia acoge con beneplácito el hecho de que el Grupo de Estudio sobre el tema haya examinado la práctica de los Estados africanos en materia de delimitación marítima y haya confirmado que los principios del derecho internacional apoyan las líneas de base fijas o las fronteras marítimas permanentes, como se refleja en el artículo 62, párrafo 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

100. La delegación de Argelia alienta al Grupo de Estudio a que siga examinando la cuestión con más detalle, teniendo en cuenta la necesidad de proteger los derechos de los Estados ribereños y la permanencia de la soberanía de los Estados sobre sus recursos. Argelia exhorta a la Comisión a que prosiga sus esfuerzos por desarrollar el derecho internacional sin perjuicio de los derechos existentes de los Estados derivados de la delimitación de las zonas marítimas de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

101. **El Sr. Chrysostomou** (Chipre), refiriéndose al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, dice que la elevación del nivel del mar supone una grave amenaza para la vida y los medios de subsistencia de las poblaciones de todo el mundo y, en particular, de los Estados costeros de baja altitud y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, que se enfrentan a la amenaza de una desterritorialización parcial o total e incluso de la pérdida de su población permanente. Como Estado insular, Chipre ha sufrido directamente las graves consecuencias del cambio climático, incluida la elevación del nivel del mar. Si bien hay que seguir esforzándose con carácter prioritario por frenar las emisiones y aplicar medidas correctivas prácticas, una aclaración jurídica sobre los posibles efectos de la elevación del nivel del mar podría servir de ayuda. La delegación de Chipre acoge con beneplácito el primer documento temático del Grupo de Estudio sobre el tema ([A/CN.4/740](#), [A/CN.4/740/Corr.1](#) y [A/CN.4/740/Add.1](#)) y espera con interés los futuros documentos temáticos, que tratarán cuestiones relacionadas con la condición de Estado y con la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar.

102. En cuanto al alcance del tema, hay que tener en cuenta que el Grupo de Estudio se ha comprometido a limitarse a exponer a grandes rasgos las cuestiones fundamentales en tres esferas determinadas. No tiene ningún mandato para proponer modificaciones al derecho internacional vigente, incluido el carácter consuetudinario de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La delegación de Chipre no puede dejar de subrayar la importancia de que la Comisión vele por que el resultado de su labor sobre el tema se ajuste plenamente a la letra y al espíritu de la Convención. Además, comparte la preocupación expresada tanto por los miembros de la Comisión como por los Estados en el sentido de que la Comisión pueda alterar el régimen de las islas, lo que está estrictamente fuera del ámbito de su mandato. La Comisión debería guiarse por su labor anterior y por las aportaciones de los Estados y tener en cuenta el trabajo ya realizado sobre el tema por la International Law Association.

103. En cuanto al fondo del tema, Chipre considera que, para abordar eficazmente la cuestión de la erosión costera, los Estados ribereños afectados deberían tener derecho a establecer líneas de base permanentes conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que resistirían cualquier retroceso ulterior de la línea de bajamar. Ese punto de vista se adecua a la Convención y tiene por objeto salvaguardar los derechos jurídicos de los Estados ribereños a la luz de la preocupante evolución de los acontecimientos en curso generada por el cambio climático.

104. Además, la posición de la delegación de Chipre consiste en que las líneas de base deben ser permanentes y no móviles a fin de garantizar una mayor previsibilidad de las fronteras marítimas. Esta posición está en consonancia con la Convención y la jurisprudencia internacional, tal como se refleja en el laudo del tribunal arbitral de la Corte Permanente de Arbitraje en el *Arbitraje sobre las fronteras marítimas del golfo de Bengala entre Bangladesh y la India*. También es coherente con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fijar las líneas de base en un momento determinado mediante acuerdos sobre delimitación marítima y decisiones de la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y los tribunales arbitrales establecidos en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y otros organismos.

105. A ese respecto, el principio de cambio fundamental en las circunstancias (*rebus sic stantibus*) consagrado en el artículo 62, párrafo 1, de la Convención de Viena no tendría ningún efecto sobre los tratados de delimitación marítima vigentes. En el artículo 62, párrafo 2 a), de la Convención se establece

específicamente que un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él “si el tratado establece una frontera”. En opinión de la delegación de Chipre, esa norma fundamental, destinada a garantizar la estabilidad de las fronteras internacionales, se aplica tanto a las fronteras terrestres como a las marítimas. Por lo tanto, la elevación del nivel del mar no debería tener ningún efecto jurídico sobre la situación de un tratado marítimo concluido.

106. Chipre está de acuerdo con los Copresidentes del Grupo de Estudio en que la limitación de la aplicación del principio de *rebus sic stantibus* parece también aplicable a las fronteras marítimas a la luz de la jurisprudencia existente, que ha reconocido que no es necesario distinguir entre fronteras terrestres y marítimas. Esa opinión refleja la jurisprudencia internacional pertinente. Asimismo, cabe señalar que la obligación, dimanante del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de que los Estados ribereños indiquen las líneas de base para medir la anchura del mar territorial o las líneas de delimitación derivadas de ellas en cartas o en una lista de coordenadas geográficas de puntos tiene por objeto afianzar la certidumbre jurídica. No se establece que haya que revisar esas cartas periódicamente.

107. En el portal *e-Statements* se puede consultar una versión detallada de la declaración de la delegación de Chipre.

108. **El Sr. Santos Maraver** (España), hablando sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que la aprobación provisional por parte de la Comisión de seis nuevos proyectos de artículo sobre los aspectos procesales de la inmunidad es una buena noticia, teniendo en cuenta la relevancia práctica del tema para los Estados y para la comunidad internacional en su conjunto. Habida cuenta de que la delegación de España considera importante incorporar una dimensión procesal en los trabajos de la Comisión, comparte plenamente la valoración que la Relatora Especial hace en el sentido de que las disposiciones y garantías procesales son relevantes a los efectos de consolidar la confianza entre los Estados interesados, así como para objetivar el tratamiento de la cuestión de la inmunidad en cada caso concreto. Además, contribuyen a establecer un necesario equilibrio entre los intereses de los Estados concernidos y permiten responder a las legítimas preocupaciones de varios Estados respecto de los riesgos de politización que pudieran generarse en caso de que la inmunidad de jurisdicción penal extranjera no fuera aplicada por los órganos y tribunales internos del Estado.

109. En cuanto a los proyectos de artículo aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión, la delegación de España valora muy positivamente la aprobación de los proyectos de artículo 8 (“Consideración de la inmunidad por el Estado del foro”), 9 (“Notificación al Estado del funcionario”) y 12 [13] (“Solicitudes de información”). La afirmación de que las autoridades del Estado del foro deben considerar la cuestión de la inmunidad a la mayor brevedad posible y antes de ejercer su jurisdicción o adoptar medidas coercitivas sobre el funcionario de otro Estado constituye, sin duda, no solo un elemento esencial que debe guiar la actuación de dichas autoridades, sino también una garantía para el Estado del funcionario. Otro tanto sucede con la definición de un deber de notificar al Estado del funcionario cuando las autoridades del Estado del foro pretenden ejercer su jurisdicción penal o adoptar medidas coercitivas contra el funcionario. Este deber refuerza las garantías del Estado del funcionario y favorece que no se adopten medidas que puedan hacer imposible con posterioridad la aplicación de la inmunidad de jurisdicción penal de los funcionarios del Estado.

110. La definición de un sistema básico necesario referido a la solicitud mutua de información entre los dos Estados concernidos completa adecuadamente el primer bloque de disposiciones procesales. Las propuestas contenidas en los proyectos de artículo 8, 9 y 12 representan una clara innovación con respecto a la inmunidad y, por tanto, han de entenderse como propuestas de desarrollo progresivo. Ello, sin embargo, no las priva de valor. Por el contrario, representan un buen ejemplo del cumplimiento comprensivo de su mandato por la Comisión.

111. La delegación de España considera que los proyectos de artículo 10 (“Invocación de la inmunidad”) y 11 (“Renuncia a la inmunidad”) reflejan suficientemente la práctica internacional. También apoya lo establecido en el párrafo 5 del proyecto de artículo 11, en el sentido de que la renuncia a la inmunidad es irrevocable. Esta disposición es coherente con la legislación española, en especial con la Ley Orgánica núm. 16/2015 sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las organizaciones internacionales y las conferencias y reuniones internacionales celebradas en España.

112. La delegación de España es plenamente consciente de que aún están pendientes algunos importantes proyectos de artículo de naturaleza procesal sometidos a consideración de la Comisión, en particular los proyectos de artículo 13, 14, 15 y 16. Dichos proyectos de artículo son relevantes, en especial en lo que se refiere a la determinación de la inmunidad, que es esencial para establecer un correcto equilibrio entre la

garantía de la inmunidad y la protección de otros valores de la comunidad internacional, especialmente la lucha contra la impunidad de los más graves crímenes de derecho internacional, labor a la que España continúa estando estrechamente vinculada.

113. Refiriéndose a los proyectos de artículo propuestos por la Relatora Especial en su octavo informe (A/CN.4/739), el orador dice que el proyecto de artículo 17 (“Solución de controversias”) aporta un valor añadido a los trabajos de la Comisión sobre el tema. No obstante, la redacción concreta de este proyecto de artículo dependerá en buena medida de la forma final que la Comisión quiera dar al proyecto de artículos.

114. La delegación de España apoya la inclusión en el proyecto de artículos de una referencia a los tribunales penales internacionales. Si, como está convencida, la lucha contra la impunidad ante los más graves crímenes de derecho internacional constituye un elemento irrenunciable del moderno derecho internacional, el papel que corresponde a los tribunales penales internacionales en dicho contexto debe quedar reconocido en el proyecto de artículos. Respecto de la forma final en que ello se produzca, la delegación de España es flexible y podría apoyar el mantenimiento de un proyecto de artículo autónomo o su inclusión en el proyecto de artículo 1, dedicado al ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

115. En cuanto al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, el orador dice que España está preocupada por las consecuencias de la elevación del nivel del mar para la comunidad internacional. España se solidariza con aquellos Estados que se ven más directamente afectados por el fenómeno, en particular los pequeños Estados insulares en desarrollo. Es imprescindible que la Comisión siga trabajando en este tema en una forma que garantice el respeto e integridad de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y también permita identificar fórmulas especiales que tomen en consideración las extraordinarias circunstancias que varios Estados, en especial los pequeños Estados insulares en desarrollo, están padeciendo como consecuencia de la elevación del nivel del mar provocada por el cambio climático. La delegación de España confía en que la Comisión podrá ofrecer soluciones que tengan en cuenta tanto la estabilidad jurídica como la justicia.

116. Por último, la delegación de España desea que se corrija el desequilibrio de género en la composición de la Comisión, que actualmente solo cuenta con cuatro mujeres, y solo hay ocho candidatas para la próxima elección. Por ello, España, una vez más, presenta la

candidatura de Concepción Escobar Hernández a la elección de miembros de la Comisión. España espera que los Estados apoyen su elección a fin de permitirle finalizar su trabajo como Relatora Especial para el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”.

117. **La Sra. Vea** (Tonga), refiriéndose al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, dice que el primer documento temático presentado por el Grupo de Estudio (A/CN.4/740, A/CN.4/740/Corr.1 y A/CN.4/740/Add.1) ha sentado una sólida base para proseguir con el diálogo sobre los efectos de la elevación del nivel del mar en el derecho internacional. El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático ha facilitado una información sombría según la cual el nivel del mar seguirá aumentando y que ciertas regiones del mundo, en particular los pequeños Estados insulares en desarrollo, como Tonga, tienen más probabilidades de sufrir los efectos de la elevación del nivel del mar antes y de forma más extensa que otros Estados. Puesto que la elevación del nivel del mar erosiona las costas y altera las líneas de bajamar, amenaza el actual trazado de las líneas de base y las zonas marítimas de los Estados ribereños. Esta realidad sin precedentes no se contempló cuando hace 40 años se negoció el régimen jurídico de la gobernanza oceánica en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Las deliberaciones de la Comisión en curso son vitales para colmar esa laguna y reforzar el marco de la Convención a fin de hacer frente a la realidad actual de la elevación del nivel del mar.

118. Los dirigentes del Foro de las Islas del Pacífico han expresado su compromiso de garantizar que las zonas marítimas de los Estados del Pacífico estén delimitadas de acuerdo con la Convención y que no sean cuestionadas o se vean reducidas debido a la elevación del nivel del mar provocada por el cambio climático. Es importante preservar las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas medidas a partir de ellas, así como los derechos de los Estados ribereños, a pesar de la elevación del nivel del mar provocada por el cambio climático. También es importante interpretar y aplicar la Convención de manera que se respeten los derechos y la soberanía de los pequeños Estados insulares en desarrollo vulnerables.

119. La delegación de Tonga acoge con beneplácito el compromiso asumido por la Comisión de examinar la práctica de los Estados sobre esta cuestión y la conclusión preliminar del Grupo de Estudio sobre el tema de que el mantenimiento de las zonas marítimas, una vez que se hayan depositado las notificaciones, podría ser conforme a la Convención. La delegación de Tonga también reconoce

las repercusiones de la elevación del nivel del mar en la condición de Estado, la apatridia, la exacerbación de los desastres y la migración provocada por el cambio climático. Debido a sus características geográficas, geológicas y socioeconómicas, Tonga ya está experimentando una elevación del nivel del mar superior a la media, junto con la erosión costera y frecuentes desastres naturales.

120. Hace un decenio, Tonga se convirtió en el primer país de su región en elaborar un plan de acción nacional conjunto sobre la adaptación al cambio climático y la gestión del riesgo de desastres. No obstante, los riesgos para su futuro no hacen más que aumentar. Al igual que otros Estados ribereños de baja altitud, Tonga se enfrenta a la sobrecogedora realidad de que el océano sumergirá completamente su territorio en los próximos decenios y obligará a su población a buscar refugio en otro lugar. Ahora bien, un territorio y una población definidos son indicios fundamentales de la condición de Estado con arreglo al derecho internacional. Para los pequeños Estados insulares en desarrollo, se trata de una cuestión de supervivencia. Por consiguiente, Tonga destaca la necesidad de abordar rápidamente las repercusiones de estas cuestiones emergentes en el derecho internacional. Tonga también acoge con beneplácito los debates del Grupo de Estudio sobre la conexión entre la elevación del nivel del mar y la pérdida de la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar.

121. **El Sr. Stellakatos Loverdos** (Grecia), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que la labor de la Relatora Especial ha permitido a la Comisión realizar progresos considerables, con la aprobación provisional de seis nuevos proyectos de artículo sobre los aspectos procedimentales de la inmunidad. La delegación de Grecia espera que la Comisión pueda superar las diferencias de opinión sobre esta delicada cuestión y concluir la primera lectura del proyecto de artículos durante el presente quinquenio.

122. Refiriéndose a los proyectos de artículo aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión, el orador dice que es importante tener en cuenta, como la propia Comisión ha indicado en sus comentarios, que algunos de los proyectos de artículo deberán ser objeto de examen antes de que se aprueben en primera lectura a fin de garantizar que el uso de ciertos términos fundamentales y sus respectivos significados sean coherentes y sistemáticos en todo el proyecto de artículos. Con respecto al proyecto de artículo 8, la delegación de Grecia se pregunta si las frases “puede verse afectado por el ejercicio de su jurisdicción penal” y “puedan afectar a un funcionario de otro Estado”

utilizadas en los párrafos 1 y 2 son demasiado amplias y generales. La Comisión debería considerar si esas frases pueden completarse con otras precisiones para delimitar claramente su alcance.

123. En cuanto al proyecto de artículo 9, la delegación de Grecia acoge con beneplácito que la norma temporal para notificar al Estado del funcionario se adecue a la establecida en los apartados a) y b) del párrafo 2 del proyecto de artículo 8. Sin embargo, comparte la preocupación expresada en el Comité de Redacción de que la frase “que puedan afectar a un funcionario de otro Estado” es demasiado amplia y podría tener efectos no deseados en el ejercicio de la jurisdicción penal por parte del Estado del foro. La delegación de Grecia no está convencida de que el propósito del párrafo 2 del proyecto de artículo 9, que, a su entender, es establecer un mínimo de información que debe incluirse en la notificación, se cumpla con la expresión “*inter alia*”.

124. En cuanto al párrafo 3 del proyecto de artículo, la delegación de Grecia se congratula de que la Comisión haya reformulado los medios de comunicación que el Estado del foro puede utilizar para transmitir las notificaciones al Estado del funcionario para mencionar en primer lugar la “vía diplomática” e incluir “los tratados de cooperación internacional y asistencia jurídica mutua aplicables” únicamente como una subcategoría de “otros medios de comunicación aceptados a tal efecto por el Estado interesado”. En efecto, teniendo en cuenta el contenido específico y el *modus operandi* de esos tratados, la delegación de Grecia comparte las preocupaciones expresadas en la Comisión, tal como se refleja en el comentario correspondiente, ya que todavía no tiene claro cómo pueden utilizarse dichos tratados a los efectos del proyecto de artículo 9. Sería especialmente útil que la Comisión ofreciera más explicaciones y, si es posible, ejemplos concretos, en el comentario al proyecto de artículo.

125. La delegación de Grecia está de acuerdo con los miembros de la Comisión que dudan de la utilidad y la conveniencia del párrafo 5 del proyecto de artículo 11, relativo a la irrevocabilidad de la renuncia a la inmunidad, ya que los tratados pertinentes celebrados hasta ahora no se refieren expresamente a esa cuestión y la práctica de los Estados es limitada.

126. Refiriéndose a los proyectos de artículo propuestos por la Relatora Especial en su octavo informe (A/CN.4/739), el orador dice que su delegación sigue teniendo dudas sobre la conveniencia de examinar el efecto que podría tener el deber de cooperar con un tribunal penal internacional en la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del

Estado, no solo porque ese ejercicio excedería el ámbito de aplicación del actual proyecto de artículos, establecido en el proyecto de artículo 1, sino también en vista de la diversidad de tribunales penales internacionales existentes y del hecho de que el deber pertinente de los Estados y el tratamiento procesal de esos casos se rigen principalmente por los instrumentos por los que se establecen esos tribunales.

127. Teniendo en cuenta las preocupaciones expresadas por algunos miembros de la Comisión sobre la inclusión de una cláusula “sin perjuicio”, como se propone en el proyecto de artículo 18, la delegación de Grecia espera que la Comisión pueda proponer una redacción sobre la relación entre el actual proyecto de artículos y las normas que rigen los tribunales penales internacionales, preferiblemente como un nuevo párrafo 3 del proyecto de artículo 1, que ponga de relieve la autonomía de los respectivos regímenes jurídicos sin implicar una relación jerárquica entre ellos.

128. En cuanto al proyecto de artículo 17 (“Solución de controversias”), la delegación de Grecia entiende que la intención de la Relatora Especial es proponer una salvaguardia procesal adicional que complemente las garantías procesales contenidas en la cuarta parte y que permitiría a los Estados resolver una controversia surgida en el proceso de determinación de la inmunidad en una fase temprana, evitando así los hechos consumados, y no un mecanismo de último recurso para determinar y restaurar la legalidad internacional *ex post facto*. De ser así, el actual proyecto de artículo debería formularse como una recomendación general para ayudar a los Estados a resolver las diferencias que surjan en la práctica en la determinación y aplicación de la inmunidad en una fase temprana, utilizando, a su discreción, los medios de arreglo de controversias establecidos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

129. En cuanto al tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, el orador dice que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tiene un carácter universal y unificado y establece el marco jurídico dentro del cual deben realizarse todas las actividades en los océanos y los mares. Por tanto, la Convención establece la base jurídica para resolver y regular cualquier cuestión relevante que pueda surgir. También aporta respuestas a las cuestiones planteadas con respecto al tema en su debido contexto. La Convención promueve la estabilidad del derecho y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y tiene por objeto preservar la certidumbre jurídica en todas las cuestiones, incluidas las relativas a los derechos marítimos y las fronteras marítimas. Así pues, la previsibilidad, la estabilidad y la

certidumbre, que son inherentes a la Convención y guían su aplicación, exigen la preservación de las líneas de base y de los límites exteriores de las zonas marítimas medidas a partir de ellas, así como de los derechos marítimos de los Estados ribereños. Por consiguiente, deberían evitarse las interpretaciones generalizadas que puedan conducir a resultados imprevisibles e inciertos.

130. La Convención no impone la obligación de revisar o recalcular las líneas de base ni los límites exteriores de las zonas marítimas establecidos de acuerdo con sus disposiciones. Por tanto, es importante salvaguardar la estabilidad de las fronteras marítimas confirmada por la práctica de los Estados y la jurisprudencia internacional, incluso por la Corte Internacional de Justicia en su fallo en la causa relativa a la *Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenya)*, en el que afirmó lo siguiente: “La Corte observa que las fronteras entre los Estados, incluidas las fronteras marítimas, tienen por objeto proporcionar permanencia y estabilidad”. Por este motivo, los acuerdos sobre fronteras marítimas están sujetos a la norma que excluye que los acuerdos fronterizos se vean afectados por un cambio fundamental en las circunstancias; en consecuencia, la elevación del nivel del mar no afecta a las fronteras marítimas.

131. Estas cuestiones delicadas deben tratarse con cautela en el seno de la Comisión, ya que afectan a un régimen jurídico cuidadosamente equilibrado de las actividades en el mar cuya integridad debe mantenerse siempre. Es importante evitar el riesgo de considerar cuestiones, como el estudio de diversas fuentes y principios y normas de derecho internacional, que tienen poca o ninguna relevancia para el tema y que además distraen de la tarea de abordar y situar la cuestión en su único marco natural, a saber, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La delegación de Grecia ha expresado anteriormente sus reservas sobre este tema, principalmente por la preocupación de que la Comisión pueda ignorar en su estudio en curso la complejidad de las normas establecidas y los delicados equilibrios ya alcanzados en la Convención. Grecia agradecería que la Comisión presentara más propuestas concretas sobre el formato previsto para los futuros debates sobre esta cuestión.

132. **El Sr. Hitti** (Líbano) dice que su delegación encomia a la Comisión por su flexibilidad, su capacidad de adaptación y su ingenio para superar las limitaciones causadas por la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) trabajando en un entorno virtual y haciendo un mayor uso de los medios electrónicos para distribuir los materiales. Sin embargo,

como se destaca en el informe de la Comisión (A/76/10), ese formato ha planteado una serie de dificultades, como el trabajo en diferentes zonas horarias, la conectividad a Internet y la reducción de las horas de interpretación. La delegación del Líbano pide que mejore la relación entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión y apoya algunas de las interesantes ideas que se han propuesto a tal efecto, como la de limitar el número de temas del programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, ofrecer resúmenes ejecutivos del informe sobre el trabajo realizado por la Comisión de Derecho Internacional y celebrar reuniones informativas virtuales oficiosas en las que los relatores especiales hagan una exposición de su tema antes de que se publique el informe.

133. Refiriéndose al tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, el orador dice que, dado que la elevación del nivel del mar plantea problemas en múltiples ámbitos a todas las naciones, en particular a los pequeños Estados insulares en desarrollo, es importante que la Comisión de Derecho Internacional aclare el marco jurídico internacional que regula el tema. La Comisión debería tener en cuenta el carácter central de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y esforzarse por preservar su integridad y la estabilidad que proporcionan sus normas, recurriendo al mismo tiempo a la práctica de los Estados cuando sea necesario.

134. La delegación del Líbano espera con interés el segundo documento temático que preparará el Grupo de Estudio sobre el tema, en el que se tratarán cuestiones relacionadas con la condición de Estado y con la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar. Es importante que la Comisión tenga en cuenta que, como se indica en la sinopsis preparada en 2018, las cuestiones del derecho del mar, la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar están interconectadas y deben examinarse colectivamente.

135. Por último, el Líbano, junto con el Reino de Bahrein, ha presentado la candidatura de Nassib G. Ziadé a la Comisión para su próximo mandato y espera que otros Estados apoyen dicha candidatura.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.